

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 171-2011
LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas mil sesenta y ocho, del cinco de julio de dos mil diez, en la causa reservada a Froilán Muñoz Duran y otros; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas mil setenta y ocho, básicamente sostiene que las pruebas de cargo no fueron debidamente valoradas; que, al respecto, señala: **i)** que conforme al atestado policial N° 27-1299 DINANDRO, el cabecilla de la organización conocido como "Peregrino", sindicó a Froilán Muñoz Duran como uno de los partícipes en el tráfico de drogas, luego de confesar que su organización operaba en laboratorios que tenían la fachada de granjas avícolas, acopiando ciento cincuenta kilogramos de clorhidrato de cocaína para ser exportadas a México, Ecuador y Colombia; **ii)** que el citado "Peregrino", en su declaración ante el representante del Ministerio Público -fojas ciento veintinueve- aseveró que el procesado Froilán Muñoz, conocido como "Manitos", vivía en Huánuco y era el encargado de prestar seguridad, transportar la droga y contratar a los peones previas coordinaciones con Gregorio Orizano; **iii)** que el inculpado Ener Sajami López (absuelto), en su instructiva rendida a fojas quinientos ocho, refirió que su función y la de Froilán Muñoz Duran era la de transportar y elaborar la droga por encargo de "Campeón"; **iv)** que el propio Froilán Muñoz Duran en su declaración de fojas quinientos quince admitió los cargos en su contra, sin embargo en el juicio oral negó su participación; que, asimismo, el representante del Ministerio Público precisó: **v)** que no se encuentra conforme con el fundamento quinto de la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 171-2011
LIMA

- 2 -

recurrida, en cuanto refirió que los mismos hechos fueron materia de sentencia en la Segunda Sala Penal de Huánuco, a cuyo efecto asegura que el Colegiado Superior interpretó erróneamente que el acusado Muñoz Duran, al declararse confeso en el presente proceso, lo hizo por los hechos por los cuales ya fue sentenciado por la referida Sala Penal de Huánuco e indica que se trata de dos procesos diferentes con distintos procesados y otros hechos, pues lo contrario sería dos procesos iguales seguidos por un mismo hecho, que finalmente arribaría a la cosa juzgada; **vi)** que el sexto fundamento de la recurrida, en cuanto precisa que existe una solitaria sindicación del sentenciado Sánchez Quispe "Peregrino" en contra del procesado Froilán Muñoz Duran, al respecto sostiene que tal hecho se encuentra desvirtuado con el mérito de las imputaciones precitadas; **vii)** que en el juicio oral se contó con la concurrencia del Mayor PNP Carlos Suárez Contreras, quien aseveró que el mismo Sánchez Quispe sindicó a Froilán Muñoz Duran como el chofer que trasladaba la droga; que en tal virtud, estima que se encuentra acreditada la participación del citado encausado dentro de la organización delictual dedicada al tráfico ilícito de drogas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y siete, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, personal de la Policía Nacional del Perú de la DITID – DINANDRO y la DININ-SIN con participación del representante del Ministerio Público, luego de acciones de inteligencia, intervino a inmediaciones de la cuadra cuatro del Jirón Trujillo en San Martín de Porres al sujeto conocido como "Peregrino" identificado como Alejandro Sánchez Quispe, a quien luego de realizársele el registro personal y domiciliario en su vivienda del Jirón

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 171-2011

LIMA

- 3 -

Ancash número cuatro mil ciento treinta y seis, primer piso, en el distrito de San Martín de Porres, no se obtuvo resultado positivo para droga; que, sin embargo, de los interrogatorios llevados a cabo durante las investigaciones preliminares el acusado Sánchez Quispe expresó que a mediados del año mil novecientos noventa y ocho concertó una cita con la persona de Rubina Morales, referente a la entrega de trescientos kilogramos de pasta básica de cocaína, que serían transportadas en avioneta al Valle del Cauca – Colombia; añadió que el procesado Froilán Muñoz Durán era el chofer de la organización liderada por Sánchez Quispe y que su participación fue la de transportar la pasta básica de cocaína hasta el lugar de su procesamiento, luego de la cual era trasladada hacia Lima, de donde era sacada al exterior por vía aérea o marítima, actividad que realizaron entre agosto y diciembre de mil novecientos noventa y ocho; que es así que entregaron en la ciudad de Cachicoto un total de trescientos diez kilogramos de pasta básica de cocaína; que, por su parte, el procesado Ener Sajami López corroboró la declaración de Sánchez Quispe al indicar que en el mes de julio de mil novecientos noventa y ocho conoció al narcotraficante de apelativo "Peregrino" para quien trabajó en dos oportunidades como ayudante de Grover Giga Pinedo (a) "Malacara" en la elaboración de clorhidrato de cocaína durante los meses de agosto y diciembre de mil novecientos noventa y ocho y que en diciembre del referido año Giga Pinedo y el sujeto llamado "Manitos" (Froilán Muñoz Duran) le entregó al deponente trescientos diez kilogramos de pasta básica de cocaína en la localidad de Cachicoto para que lo guardara por el tiempo que durara el procesamiento, obteniéndose luego la cantidad de doscientos sesenta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 171-2011

LIMA

- 4 -

kilogramos de clorhidrato de cocaína, la misma que fue entregada a Muñoz Duran (a) "Manitos"; que, en consecuencia, el Fiscal Superior estimó pertinente que los hechos y la situación jurídica de los encausados sean evaluados por el Colegiado en el contradictorio del juicio oral.

Tercero: Que el delito imputado al encausado Froilán Muñoz Duran se encuentra previsto en el artículo doscientos noventa y seis, concordante con el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por el artículo tres de la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, publicada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres y artículo único de la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve, publicada el nueve de junio de mil novecientos noventa y seis, que sanciona al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, con el agravante de que el hecho sea cometido por tres o más personas o el agente activo integra una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas a nivel nacional o internacional. **Cuarto:** Que si bien las pruebas de cargo citadas por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio relacionan al procesado Froilán Muñoz Duran con los hechos materia de acusación, se advierte que éstas no hacen más que apoyar lo resuelto por el Tribunal Superior, en el sentido que la imputación recaída en el encausado es la misma por la cual fue procesado y condenado por la Segunda Sala Penal de Huánuco, más aún si los cuestionamientos que realiza contra los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la sentencia materia de impugnación no los ha sustentado debidamente, pues se remite a contradecirlos en forma genérica. **Quinto:** Que a efectos de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 171-2011

LIMA

- 5 -

emitir un correcto pronunciamiento, es de rigor citar la imputación fáctica contenida en la sentencia de fojas novecientos noventa y cinco, del veintiséis de febrero de dos mil dos, por la cual el encausado Froilán Muñoz Duran fue condenado a ocho años de pena privativa de la libertad, en el proceso que se le siguió ante la Segunda Sala Penal de Huánuco: "...Que, dicho día (ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve) también fue intervenido Froilán Muñoz Duran, quien en su condición de integrante de la organización, era el encargado del laboratorio de procesamiento de Clorhidrato de Cocaína que fuera intervenido en la localidad de Palo Huimba en cuyo laboratorio se procesó 261 kilogramos de clorhidrato de cocaína en diciembre de 1998. (...); que asimismo, de las declaraciones prestadas por los arrepentidos se ha llegado a determinar que Froilán Muñoz Duran en diciembre de mil novecientos noventa y ocho reoxidó trescientos kilogramos de pasta básica de cocaína para conseguir doscientos sesenta y uno kilogramos de clorhidrato de cocaína."; que, asimismo, la referida sentencia en el literal D, de su quinto considerando referente a "Análisis y Valoración Probatoria" encuentra responsable penalmente al encausado Froilán Muñoz Duran aseverando textualmente: "Que, en cuanto al encausado presente Froilán Muñoz Duran, se encuentra involucrado en el presente caso, con la declaración del peticionario Ener Sajami López de fojas cuatrocientos dos, que señala que el conocido como "Manito" Froilán Muñoz Duran, trasladó trescientos diez kilos de droga desde la localidad de Cachicoto hasta el laboratorio clandestino de "Palo Huimba" Monzón, para su procesamiento, habiendo obtenido doscientos sesentiún kilos de clorhidrato de cocaína, refiriendo que eran integrantes de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 171-2011

LIMA

- 6 -

organización liderada por Alejandro Sánchez Quispe alias "Peregrino", encargándose el conocido como "manito" del traslado de dicha droga a la ciudad de Lima el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho."; que, en efecto, la imputación fáctica que recae en el procesado Froilán Muñoz Duran y que es materia de acusación en el presente proceso -véase el primer considerando de la presente resolución- es la misma que la citada precedentemente, pues los hechos en que se fundan acaecieron en el mismo contexto histórico (tiempo, lugar y circunstancias), es decir, ocurrido en diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el lugar denominado Cachicoto "Palo Huimba", donde se procesaron trescientos kilogramos de pasta básica de cocaína para convertirla en doscientos sesenta y uno kilogramos de clorhidrato de cocaína, siendo el procesado Froilán Muñoz Duran el encargado de trasladar dicha droga de un lugar a otro, bajo el mando del narcotraficante conocido como "Peregrino". **Sexto:** Que la explicación que se tiene respecto a la apertura de dos procesos tramitados en paralelo, es que el primero, tramitado ante la Segunda Sala Penal de Huánuco, se originó a raíz de la intervención del propio encausado Froilán Muñoz Duran con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, quien fuera sindicado por los peticionarios de clave N° TA-010103990008 y TA-01703990011 -uno de los cuales resultó ser el procesado Ener Sajami López, a quien en el presente proceso penal le negaron el acogimiento a la ley de arrepentimiento del cual gozó durante el proceso seguido en la Segunda Sala de Huánuco, por consiguiente se le abrió proceso penal junto a Froilán Muñoz Duran y otros que también fueron sindicados por aquel; es menester acotar que Ener Sajami López en este proceso penal se retractó y negó rotundamente haber participado en los hechos y conocer a sus coencausados, finalmente fue absuelto junto a Sánchez Quispe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 171-2011

LIMA

- 7 -

"Peregrino" tal como se puede observar a fojas seiscientos treinta y dos-; y el segundo -que es materia de pronunciamiento- se originó a raíz de la intervención del procesado absuelto Alejandro Sánchez Quispe (a)"Peregrino", realizada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, quien en sus declaraciones sindicó a Froilán Muñoz Duran como integrante de la organización delictiva que éste encabezaba, sin embargo en dicha fecha el citado encausado ya afrontaba como reo en cárcel -desde su intervención con fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve- el proceso penal por tráfico ilícito de drogas seguido por la Segunda Sala Penal de Huánuco. **Sétimo:** Que el cuarto párrafo del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales señala que la Excepción de Cosa Juzgada o *Ne Bis In Idem* se cumple cuando el hecho materia de acusación fue objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona; que, además, en su último párrafo prescribe que puede ser resuelta de oficio por el Juez, dándose por fenecido el proceso y archivando definitivamente la causa; que en atención a los fundamentos jurídicos expuestos, existen motivos suficientes para concluir que se está ante un hecho que ya fue objeto de una resolución firme dictada contra una misma persona por el mismo hecho que se ventila en la presente causa, lo cual cumple con el requisito de triple identidad que da lugar a la aplicación del principio del *Ne Bis In Idem*, en consecuencia, debe archivarlos de la materia, toda vez que según este principio ninguna persona debe ser juzgada dos veces por el mismo hecho; que frente a lo expresado los agravios invocados por el recurrente no resultan ser atendibles. Por estos fundamentos; con lo expuesto por el señor Fiscal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 171-2011
LIMA

- 8 -

Supremo en lo penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil diez, de fojas mil sesenta y ocho, que absolvió a Froilán Muñoz Durán de la acusación fiscal incoada en su contra por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; reformándola: declararon de oficio **FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** a favor del procesado Froilán Muñoz Durán. En consecuencia, dieron por fenecido el proceso que se le siguió por el citado delito y agraviado; **DISPUSIERON** se archiven definitivamente los actuados en lo que concierne al citado encausado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 AGO. 2013
12 JUN. 2013